

## Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* C. Z., M. C., S. P. y otros

*Recurridas:* Ilva SpA in Amministrazione Straordinaria, Acciaierie d'Italia Holding SpA, Acciaierie d'Italia SpA

## Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Pueden interpretarse la Directiva 2010/75/UE <sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), y en particular los considerandos 4, 18, 34, 28 y 29 y los artículos 3, punto 2, 11, 12 y 23 [de dicha Directiva], y el principio de cautela y protección de la salud de las personas previsto en los artículos 191 TFUE y 174 del Tratado [CE en el sentido de que, con arreglo a una ley nacional de un Estado miembro, se concede a dicho Estado miembro la posibilidad de prever que la *Valutazione di Danno Sanitario* [Evaluación de los Perjuicios para la Salud] (VDS) constituya un acto ajeno al procedimiento de expedición y revisión de la *Autorizzazione Integrata Ambientale* [Autorización Ambiental Integrada] (AIA) —en el presente asunto [Decreto del Presidente del Consejo de Ministros (DPCM)] 2017— y su redacción pueda quedar privada de efectos automáticos en términos de consideración oportuna y efectiva por parte de la autoridad competente en el ámbito de un procedimiento de revisión de la AIA/DPCM, especialmente cuando se obtengan resultados que apunten a un nivel inaceptable de riesgos para la salud de una población significativa afectada por las emisiones contaminantes; o, por el contrario, si procede interpretar la Directiva en el sentido de que: i) el riesgo tolerable para la salud de las personas puede apreciarse mediante un análisis científico de carácter epidemiológico; ii) la VDS debe constituir un acto interno del procedimiento de expedición y revisión de la AIA/DPCM, e incluso un requisito necesario del mismo, y en particular debe ser objeto de una consideración necesaria, oportuna y efectiva por parte de la autoridad competente para la expedición y revisión de la AIA?
- 2) Pueden interpretarse la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), y en particular los considerandos 4, [15], 18, 21, 34, 28 y 29 y los artículos 3, punto 2, 11, 14, 15, 18 y 21, en el sentido de que, con arreglo a una ley nacional de un Estado miembro, dicho Estado miembro debe prever que la autorización ambiental integrada (en el presente asunto, AIA 2012, DPCM 2014, DPCM 2017) deba considerar en todos los casos todas las sustancias objeto de emisiones que hayan sido establecidas científicamente como perjudiciales, incluidas las fracciones de PM10 y PM2,5 en cualquier caso procedentes de la instalación objeto de evaluación? O bien, ¿procede interpretar la Directiva en el sentido de que la autorización ambiental integrada (la medida administrativa de autorización) únicamente debe incluir las sustancias contaminantes previstas *a priori* debido a la naturaleza y al tipo de actividad industrial desarrollada?
- 3) ¿Pueden interpretarse la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), y en particular los considerandos 4, 18, 21, 22, 28, 29, 34, [y] 43 y los artículos 3, puntos 2 y 25, 11, 14, 16 y 21, en el sentido de que, con arreglo a una ley nacional de un Estado miembro, dicho Estado miembro, cuando se esté desarrollando una actividad industrial que entrañe peligros graves y significativos para la integridad del medio ambiente y de la salud de las personas, puede prorrogar el plazo concedido al operador para adecuar la actividad industrial a la autorización concedida, poniendo en práctica las medidas y actividades para la protección del medio ambiente y de la salud previstas en la misma, durante aproximadamente siete años y medio a partir del plazo fijado inicialmente y durante un total de once años?

<sup>(1)</sup> DO 2010, L 334, p. 17.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Köln (Alemania) el 4 de octubre de 2022 — AB / Finanzamt Köln-Süd**

**(Asunto C-627/22)**

(2023/C 15/29)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Finanzgericht Köln

## Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* AB

*Demandada:* Finanzamt Köln-Süd

## Cuestión prejudicial

Las disposiciones del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, <sup>(1)</sup> que entró en vigor el 1 de junio de 2002 (en lo sucesivo, «Acuerdo sobre la libre circulación de personas» o «Acuerdo»), en particular los artículos 7 y 15 del Acuerdo, en relación con el artículo 9, apartado 2, del anexo I del Acuerdo (derecho a la igualdad de trato), ¿deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión o del EEE (incluida Alemania) y que residan (con su domicilio o residencia habitual) en Alemania o en Estados de la Unión o del EEE pueden solicitar voluntariamente tributar por el impuesto sobre la renta en función de los ingresos por trabajo por cuenta ajena que son imponibles en Alemania («tributación rogada»), en particular para recibir una devolución en el impuesto sobre la renta gracias a la deducción de gastos (gastos necesarios) y la imputación de las retenciones salariales practicadas en Alemania a cuenta de dicho impuesto, mientras que ese derecho se niega a los nacionales alemanes y suizos residentes en Suiza?

<sup>(1)</sup> DO 2002, L 114, p. 6.

---

## Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania) el 10 de octubre de 2022 — JK / Kirchliches Krankenhaus

(Asunto C-630/22)

(2023/C 15/30)

*Lengua de procedimiento:* alemán

## Órgano jurisdiccional remitente

Bundesarbeitsgericht

## Partes en el procedimiento principal

*Parte demandante, apelada y recurrente en casación:* JK

*Parte demandada, apelante y recurrida en casación:* Kirchliches Krankenhaus

## Cuestiones prejudiciales

1. ¿Es conforme con el Derecho de la Unión, en particular con la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (Directiva 2000/78/CE), <sup>(1)</sup> a la luz del artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta), que una disposición nacional establezca que

una organización privada cuya ética se basa en la religión,

- a) puede considerar no aptas para el empleo a su servicio a las personas que hayan abandonado una determinada comunidad religiosa antes de establecerse la relación laboral, o
- b) puede exigir a las personas que trabajan para ella que no hayan abandonado una determinada comunidad religiosa antes de establecer la relación laboral, o
- c) puede condicionar la continuidad de la relación laboral a que una persona que trabaja para ella y que ha abandonado una determinada comunidad religiosa antes de que se estableciera la relación laboral se una de nuevo a dicha comunidad,

cuando, por lo demás, no exige a las personas que trabajan para ella que pertenezcan a esa comunidad religiosa?